



**PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE
GÉNERO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**

OCTUBRE 2020

**PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE
LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES
EN RAZÓN DE GÉNERO PARA
EL ESTADO DE ZACATECAS**

Integrantes del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Zacatecas

Secretaría de las Mujeres
Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas
Legislatura del Estado de Zacatecas
Universidad Autónoma de Zacatecas
Coordinación Feminista Olimpia de Gouges, A.C.
Observatorio Ciudadano de Agenda de Género, A.C.
Fundación por la Diversidad y la no Violencia contra la Mujer, A.C.
Red Zacatecana para el Desarrollo y la Inclusión, A.C.
Instituto Nacional de las Mujeres

Responsables de la elaboración del *Protocolo*

Secretaría de las Mujeres

Adriana Guadalupe Rivero Garza, Secretaria de las Mujeres del Estado de Zacatecas

Sonia González de Luna, Directora Jurídica de la Secretaría de las Mujeres del Estado de Zacatecas

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

Rocío Posadas Ramírez, Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

Elvia Alejandra Hidalgo de la Torre, Coordinadora de Capacitación del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

José Virgilio Rivera Delgadillo, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

María Alicia Villaneda González, Directora Ejecutiva de Paridad entre los Géneros del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas

Fátima Xóchitl Encina Arroyo, Fiscal Especializada en Atención de Delitos contra las Mujeres por Razones de Género

Rosalinda Álvarez Mercado, Fiscal Especializada en Atención de Delitos Electorales

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas

María Isabel Trujillo Meza, Diputada Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género de la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas

Coordinación Feminista Olimpia de Gouges, A.C.

María Luisa Sosa de la Torre, Presidenta de la Coordinación Feminista Olimpia de Gouges, A.C.

María Elena Ortega Cortes, Integrante de la Coordinación Feminista Olimpia de Gouges, A.C.

Observatorio Ciudadano de Agenda de Género, A.C.

Irma Serrano Esparza, Presidenta del Observatorio Ciudadano de Agenda de Género, A.C.

Fundación por la Diversidad y la no Violencia contra la Mujer, A.C.

Sara Buerba Sauri, Presidenta de la Fundación por la Diversidad y la no Violencia contra la Mujer, A.C.

Red Zacatecana para el Desarrollo y la Inclusión, A.C.

Martina Lara González, Presidenta de la Red Zacatecana para el Desarrollo y la Inclusión, A.C.

ÍNDICE

SIGLAS Y ABREVIATURAS	3
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	5
1. INTRODUCCIÓN.....	8
2. MARCO NORMATIVO	11
2.1. Internacional.....	11
2.1.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos	11
2.1.2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	11
2.1.3. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	12
2.1.4. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer	13
2.1.5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	13
2.1.6. Recomendación 19 de CEDAW	13
2.1.7. Recomendación 35 de CEDAW	14
2.2. Nacional	14
2.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	14
2.2.2. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	15
2.2.3. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.....	19
2.2.4. Ley General de Partidos Políticos.....	19
2.2.5. Ley General en Materia de Delitos Electorales.....	20
2.2.6. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.....	22
2.2.7. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	22
2.3. Local.....	23
2.3.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas	23
2.3.2. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas	24
2.3.3. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas	25
2.3.4. Ley Electoral del Estado de Zacatecas.....	25
3. MARCO CONCEPTUAL	27
3.1. Derechos humanos de las mujeres	27
3.2. Derechos político-electorales.....	27
3.3. Discriminación contra la mujer.....	28
3.4. Violencia contra las mujeres.....	28
3.5. Violencia política contra las mujeres.....	29
3.6. Violencia política contra las mujeres en razón de género.....	31
4. ELEMENTOS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO	34
4.1. ¿Cómo se comete?.....	34
4.2. ¿Quién la comete?.....	38
4.3. ¿Contra quién se comete?.....	38
4.4. Finalidad o resultados.....	39
4.5. Manifestaciones de la violencia política en razón de género	39
4.6. ¿Cómo se distingue?.....	41
5. PRINCIPIOS PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO	42
5.1. Principios de actuación	42
5.2. Derechos de las víctimas.....	45
5.3. Órdenes de protección.....	46
6. RESPONSABLES DEL ACOMPAÑAMIENTO, ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO	50

6.1. Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.....	50
6.2. Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.....	52
6.3. Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales	53
6.4. Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Zacatecas	54
7. PROCEDIMIENTOS PARA ATENDER, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO	56
7.1. Procedimientos sancionadores electorales.....	56
7.1.1. Procedimiento Especial Sancionador	56
7.1.1.1. Queja o denuncia.....	56
Cualquier mujer puede presentar la queja o la denuncia por presunta violencia política por razón de género, mismas que deben contener los siguientes requisitos:	56
7.1.1.2 Prevención	56
7.1.1.3. Remisión de la queja o denuncia.....	57
7.1.1.4. Trámite de la queja o denuncia.....	57
7.1.1.5. Acuerdo de admisión, desechamiento o improcedencia	57
7.1.1.6. Notificación y emplazamiento.....	58
7.1.1.7. Investigación.....	59
7.1.1.8. Audiencia de pruebas y alegatos.....	60
7.1.1.9. Informe circunstanciado	60
7.1.1.10. Resolución	61
7.1.1.11. Sanciones	62
7.1.1.12. Sentencia.....	63
7.2. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano	63
7.2.1. Reglas particulares	63
7.2.2. Competencia	64
7.2.3. Requisitos.....	65
7.2.4. Improcedencia y sobreseimiento	65
7.2.5. Pruebas.....	66
7.2.6. Resolución.....	67
7.3. Procedimiento penal por delito electoral.....	67
7.3.1. Denuncia penal	67
7.3.2. Principios del procedimiento	68
7.3.3. Derechos en el procedimiento	68
7.3.4. Etapas del procedimiento.....	68
8. FUENTES DE CONSULTA.....	72

SIGLAS Y ABREVIATURAS

Belém do Pará: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

CDPM: Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

CCE: Coordinación de lo Contencioso Electoral

CPELSZ: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IEEZ: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

JDC: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

LAMVLVEZ: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

LEEZ: Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

LIMHEZ: Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas.

LGIMH: Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

LGAMVLV: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGMDE: Ley General en Materia de Delitos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LOFGR: Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

- LSMIEEZ: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
- ONU: Organización de las Naciones Unidas.
- ONU Mujeres: Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres.
- PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Protocolo: Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género para el Estado de Zacatecas
- RQDIEEZ: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- SEMujER: Secretaría de las Mujeres
- TRIJEZ: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Actor o actora. Persona que promueve y presenta un juicio o en cuyo nombre se presenta.

Afiliada (o) o militante. Ciudadana (o) que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos de su normatividad interna, independientemente de la denominación, actividad y grado de participación.

Agresor (a). La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

Candidata (o) Independiente. Ciudadana (o) que obtenga por parte de la autoridad electoral el registro, habiendo cumplido los requisitos constitucionales y legales.

Delito. Acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Denuncia. Noticia de la posible comisión de un delito que hace cualquier persona en forma directa e inmediata al Ministerio Público, pudiendo ser ésta de manera verbal o por escrito.

Estereotipos de género. Es una visión generalizada, preconcepción o asignación de los atributos o características de las y los miembros de un grupo o un género en particular y sobre los roles que deben cumplir en la sociedad.

Funcionarias (os) Electorales. Personas que, en términos de la legislación electoral, integran los órganos que cumplen actos electorales, tareas o funciones públicas en los comicios.

Investigación o acción de oficio. Diligencias iniciadas por una autoridad por decisión propia, y de acuerdo a sus atribuciones, sin previo requerimiento de parte o sin necesidad de petición de ésta.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

Ofendida/o. Es la persona física o moral titular de un bien jurídico que pudo haber sido lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión de otra persona.

Partidos Políticos. Entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Perspectiva de género. Metodología que permite identificar, cuestionar y valorar las prácticas, acciones y cualquier forma que constituya discriminación y desigualdad por razones de sexo y género, para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

Querrela. Es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos

que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

Representantes Partidistas. Los dirigentes de los partidos políticos y los ciudadanos, a quienes los propios partidos acrediten ante los órganos electorales.

Sustanciación. Conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia.

Víctima. Persona que resiente directa o indirectamente la afectación producida por una conducta delictiva o vulneración de derechos humanos.

Violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

1. INTRODUCCIÓN

Los derechos políticos y electorales son derechos humanos a los que las mujeres deben tener acceso, tales como: votar, ser votadas, participar en las elecciones, asociarse de manera libre e individual en la toma de decisiones en los asuntos públicos, libertad de reunión y derecho de petición, formar partidos políticos, ser parte de los asuntos públicos del país y de las entidades federativas, participar y votar en las consultas populares, procesos de revocación de mandato y mecanismos ciudadanos, ser nombradas, designadas y seleccionadas para un empleo, cargo o comisión; así como, a acceder a las prerrogativas que deriven de ellos.

La violencia política en razón de género es una violación a los derechos políticos y electorales de las mujeres que constituye un obstáculo para lograr una vida democrática en México y en las entidades federativas. Si bien, existen avances en el reconocimiento, prevención, atención y sanción de esta forma de violencia, aún persisten brechas que impiden a las mujeres el acceso y goce de sus derechos y prerrogativas en condiciones de igualdad y de armonía.

Dichas limitaciones son producto de prejuicios o estereotipos ligados a preconcepciones acerca de lo que significa “ser mujer” o de lo “femenino”, mismas que resultan dañinas para la participación de las mujeres en el ámbito público y, en muchas ocasiones, se manifiestan a través de actos discriminatorios o violentos en contra de las mismas.

Por ello, autoridades electorales, de procuración e impartición de justicia, mecanismos para el adelanto de las mujeres, academia y organizaciones de la sociedad civil realizan trabajo coordinado para erradicar esta modalidad de violencia; pues, lamentablemente, ante mayor participación política de las mujeres, aumentan las agresiones hacia ellas.

A nivel nacional, a fin de reconocer, atender, investigar y sancionar la violencia política en razón de género, el 13 de abril de 2020 se publicaron reformas importantes a las

siguientes normativas: a) *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*; b) *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*; c) *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*; d) *Ley General de Partidos Políticos*; e) *Ley General en Materia de Delitos Electorales*; f) *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*; g) *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, y h) *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

Dichas reformas incorporaron el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, como una acción u omisión que puede ocurrir en el ámbito público y privado; que afecta los derechos políticos y electorales de las mujeres, y que es susceptible de sanciones por las vías penal, electoral y de responsabilidad administrativa.

En Zacatecas, en 2017 y 2018, se definió la violencia política contra las mujeres en razón de género como un tipo y modalidad de violencia, como infracción electoral y como delito.

De tal manera que, se cuenta con un marco jurídico para la atención, investigación y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género que permite a las ciudadanas denunciar ante distintas autoridades los actos que impidan el ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales.

El presente *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género para el Estado de Zacatecas* es un instrumento que tiene como objetivo coadyuvar a promover el derecho de las mujeres a vivir libres de violencias en el ámbito político y electoral, así como informar la ruta de actuación para la atención, investigación y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Está dividido en diversos apartados, a partir de los cuales se puede conocer el marco normativo que regula la violencia política contra las mujeres en razón de género, así

como algunos conceptos claves para su atención. También, se contemplan elementos para su identificación, atención y reparación del daño. Finalmente, se muestran los procedimientos que instituciones responsables y acompañantes deben llevar a cabo en Zacatecas para investigar y sancionar, de acuerdo a las leyes en materia electoral, de acceso a una vida libre de violencia y penal electoral.

2. MARCO NORMATIVO

2.1. Internacional

2.1.1. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*

Instrumento internacional que establece que las personas ciudadanas deben gozar de los derechos políticos en condiciones de igualdad, no discriminación y libres de violencia; enumera una serie de derechos y oportunidades tales como: 1) participar en los asuntos públicos, ya sea directamente o por medio de representantes libremente elegidos; 2) votar y ser elegidos/as en las elecciones, realizadas por sufragio universal e igual, garantizando la libre expresión de la voluntad del electorado y; 3) tener acceso a las funciones públicas (CADH: 1969, artículo 23).

2.1.2. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*

Define la violencia contra las mujeres como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (*Belém do Pará*: 1996, artículo 1). Puede cometerse por parte de algún familiar o persona conocida, por algún integrante de su comunidad o, perpetrada o tolerada, por el Estado o sus agentes.

Además, en su artículo 4, establece que las mujeres tienen derecho a que se les respete su vida, integridad física, psicológica o moral, libertad y seguridad personal, dignidad, protección ante la ley, libertad de asociación, a profesar religión o creencias propias; así como al acceso a las funciones públicas de su país y participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

2.1.3. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

CEDAW “es la carta internacional de los derechos de la mujer y provee un marco obligatorio de cumplimiento para los países que la han ratificado para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y niñas.” (*CEDAW*: 2011)

Define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (*CEDAW*: 1979, artículo 1).

Establece la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública, garantizando los derechos a:

1. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.
2. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
3. Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Igualmente, señala el deber de garantizar a las mujeres condiciones equitativas y sin discriminación para representar a su gobierno en el plano internacional, ya sea a través de instituciones públicas u organizaciones no gubernamentales (*CEDAW*: 1979, artículo 7).

2.1.4. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

Establece que “las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad,” aunado a que “serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional” y a “ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas establecidas”, en condiciones de igualdad y sin discriminación o violencia alguna. (CDPM: 1953, artículos I, II y III).

2.1.5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 3 de este instrumento internacional prevé que todos los Estados Parte se comprometerán a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él. También, reconoce que las y los ciudadanos deberán gozar, sin ninguna distinción y/o restricción, de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad del electorado, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (PIDCP: 1966, artículo 25).

2.1.6. Recomendación 19 de CEDAW

La recomendación reconoce la violencia contra la mujer como una forma de discriminación que impide gravemente el goce y ejercicio de derechos y libertades. Por ello, recomendó realizar programas y acciones para acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes del Estado; por lo que se debía establecer objetivo y plazos precisos, generando condiciones necesarias para alcanzarlos. Aunado a adoptar medidas para combatir prácticas discriminatorias de los partidos políticos que desalientan a las mujeres a presentarse como candidatas.

2.1.7. Recomendación 35 de CEDAW

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de *CEDAW* recomendó a los Estados Parte reforzar la aplicación de sus obligaciones en materia de violencia contra las mujeres en razón de género, mediante la implementación de medidas legislativas que reconozcan todas las formas de violencia contra las mujeres, así como de establecer medidas de protección y garantizar el acceso a la justicia a las víctimas. Asimismo, recomendó adoptar y aplicar medidas preventivas para abordar las causas subyacentes de la violencia contra las mujeres en razón de género, en particular actitudes patriarcales y los estereotipos de género. (*CEDAW*: 2017, IV, A y B).

2.2. Nacional

2.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La *CPEUM* establece que, en México, todas las personas, sin distinción alguna, gozarán de todos los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado sea Parte. Indica la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (*CPEUM*: 2020, artículo 1).

De la misma forma, establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, salud, religión, opiniones, orientación e identidad sexual o de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Aunado a que expresamente en su artículo 4 establece el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer. Además, establece las siguientes obligaciones de la ciudadanía a:

1. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que la ley señale.
2. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación y de las entidades federativas.
3. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

También, establece el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas; en la integración de los organismos autónomos; Poder Legislativo y Judicial; así como, en los Ayuntamientos. En lo que corresponde a los partidos políticos, la obligación de postular sus candidaturas observando el principio de paridad (*CPEUM*: 2019, artículo 41).

2.2.2. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

La reforma a la *LGAMVLV*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, en su artículo 20 Bis, definió a la violencia política contra las mujeres en razón de género como: “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.” (*LGAMVLV*: 2020).

Esta disposición señala que la violencia política se comete en razón de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecte desproporcionadamente o tenga un impacto diferenciado en ella. Además, prevé que puede cometerse por:

- Agentes estatales;
- Superiores jerárquicos;
- Colegas de trabajo;
- Personas dirigentes de partidos políticos;
- Militantes;
- Simpatizantes;
- Precandidatas o precandidatos;
- Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos;
- Medios de comunicación y sus integrantes; y
- Un particular o un grupo de personas particulares.

El artículo 20 Ter del mismo ordenamiento establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede manifestarse a través de las siguientes conductas:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

- f) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- k) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- l) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

- m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- n) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- o) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- p) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- s) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- u) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. (LGAMVLV: 2020).

2.2.3. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, contiene la reforma a la *LGIFE* que incorpora el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, homologado al establecido en la *LGAMVLV*. (*LGIFE*: 2020, artículo 3, numeral 1, inciso k). El artículo 10 establece como requisito para ser Diputada o Diputado Federal, así como Senadora o Senador, no haber cometido violencia política en razón de género. Asimismo, previó como obligaciones de aspirantes, personas candidatas, ministros de culto, asociaciones, iglesias y partidos políticos, abstenerse de cometer este tipo de violencia.

También, adicionó un capítulo específico para medidas cautelares y de reparación. Las medidas cautelares que podrán ordenarse son: a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite. (*LGIFE*: 2020, artículo 463 Bis). Las medidas de reparación que podrán dictarse son: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública, y d) Medidas de no repetición.

Un aspecto de suma importancia de la reforma en mención es que modificó el procedimiento especial sancionador, para adicionar como supuesto de procedencia del mismo, los hechos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

2.2.4. Ley General de Partidos Políticos

La *LGPP* consideró, a partir del Decreto de reforma de 13 de abril de 2020, en su artículo 73, la posibilidad de los partidos políticos de aplicar los recursos destinados para la

capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en rubros como:

1. La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;
2. La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y
3. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas. (LGPP: 2020).

2.2.5. Ley General en Materia de Delitos Electorales

La *LGMDE* adicionó, mediante reforma de 13 de abril de 2020, la fracción XV del artículo 3, el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, homologado al señalado en la *LGAMVLV*. Asimismo, añadió como delito electoral la violencia política contra las mujeres en razón de género, quien por sí o interpósita persona cometa lo siguiente:

- Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;
- Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;
- Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;
- Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

- Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;
- Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;
- Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;
- Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;
- Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y
- Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su

imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales. (LGMDE: 2020, artículo 20 Bis).

Se sancionará conforme a lo siguiente:

- Conductas señaladas en las fracciones I a la VI, de 4 a 6 años y multa de 200 a 300 días multa;
- Conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, de 2 a 4 años y multa de 100 a 200 días multa,
- Conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, de 1 a 2 años y multa de 50 a 100 días multa.

Cuando las conductas sean cometidas por servidoras o servidores públicos, personas funcionarias electorales, personas funcionarias partidistas, aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos por partido o independientes o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.

En los casos en que las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

2.2.6. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Señala que la Fiscalía General de la República, a través de la Coordinación de Métodos de Investigación, tiene la facultad de crear una Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. (LOFGR: 2020, artículo 32)

2.2.7. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Esta LGIMH expresa que la Política Nacional debe establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social y cultural, por lo que es necesario fomentar la participación y representación política equilibrada

entre los géneros (*LGIMH*: 2018, artículo 17). De la misma manera establece que a nivel nacional se deben proponer mecanismos de operación para la participación de las mujeres en condiciones de no discriminación y violencia en la toma de decisiones, por lo que se deben desarrollar las siguientes acciones:

1. Favorecer el trabajo legislativo desde una perspectiva de género y de derechos humanos.
2. Garantizar educación y generar conciencia de la importancia de eliminar toda forma de discriminación en el ámbito político.
3. Evaluar la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular.
4. Promover la participación y representación paritaria entre mujeres y hombres en las estructuras de los partidos políticos y en los cargos públicos.
5. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre los puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y la sociedad civil.
6. Fomentar la participación paritaria en los procesos de selección, contratación y ascensos en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. (*LGIMH*: 2018, artículo 35).

2.3. Local

2.3.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

El 23 de mayo de 2020 se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, la reforma a la *CPELSZ* que armoniza la reforma a la *CPEUM* publicada el 6 de junio de 2020, en materia de paridad. Adicionó a sus artículos 35, 51, 90, y 118 la obligación de observar el principio de paridad en la integración de organismos constitucionales autónomos; Secretarías del despacho del Poder Ejecutivo; Poder

Legislativo; Ayuntamientos; y en los procedimientos de integración de los órganos jurisdiccionales.

2.3.2. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas

Establece como tipo, la violencia política contra las mujeres:

Cualquier acción u omisión realizada por una o varias personas o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual, en contra de una o varias mujeres o su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de su derecho a la participación política o al ejercicio de un cargo público, o que tengan como fin la inducción a la toma de decisiones en contra de su voluntad, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos (*LAMVLEZ*: 2018, artículo 9, fracción VI).

Asimismo, reconoce como modalidad de la misma, los siguientes actos de violencia política:

1. Imponer o limitar, por estereotipos de género, actividades propias de la militancia partidaria o que accedan a las candidaturas o cargos dentro de la función pública.
2. Proporcionar de manera dolosa a las mujeres candidatas o funcionarias información falsa, errada o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas.
3. Proporcionar a la autoridad electoral datos falsos o información incompleta sobre la identidad de la mujer candidata.
4. Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función.
5. Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales o legales para proteger sus derechos políticos, o eviten el cumplimiento de las resoluciones.

6. Divulgar información falsa relativa a las funciones políticas, con el objetivo de desprestigiar su gestión, de obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo o candidatura
7. Obligar a suscribir todo tipo de documento o a avalar decisiones en contra de su voluntad y contrarios al interés público.
8. Discriminar a quien tenga calidad de autoridad electa o designada por cuestión de género o por encontrarse en alguna etapa del embarazo. (*LAMVLVEZ*: 2018, artículo 14 bis).

2.3.3. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas

La *LIMHEZ* establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben generar mecanismos para garantizar la participación paritaria en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas; por lo que deben desarrollar las siguientes acciones:

1. Fomentar la armonización legislativa en materia de derechos humanos de las mujeres.
2. Garantizar la educación y generación de conciencia sobre la importancia de la eliminación de la discriminación en razón de género.
3. Garantizar la participación paritaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular, partidos políticos y cargos públicos.
4. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos. (*LGIMH*: 2008, artículo 39).

2.3.4. Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Es derecho de las y los ciudadanos gozar de la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a los cargos de elección popular; y, obligación de los partidos, garantizarla (*LEEZ*: 2017, artículo 7). Cada partido político debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en la toma de decisiones y

en las oportunidades políticas, constituir y mantener por lo menos un centro de formación política que promueva la igualdad sustantiva en el acceso a los espacios de toma de decisión; destinar anualmente un importe que como financiamiento reciban para promover la cultura de la igualdad y paridad (*LEEZ*: 2017, artículo 52, fracciones VII y X); así como determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, incluyendo la paridad vertical y horizontal en las candidaturas para los Ayuntamientos (*LEEZ*: 2017, artículo 18).

En materia de violencia política, también establece la obligación de los partidos políticos abstenerse de cometer actos en contra de las mujeres que tengan por “objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de las autoridades electorales” (*LEEZ*: 2017, artículo 51); incluida la propaganda política impresa que utilicen o difundan la cual debe ajustarse al respeto de los derechos humanos y evitar violencia política en contra de las mujeres (*LEEZ*: 2017, artículo 163).

Es importante señalar que esta *Ley* establece que constituyen infracciones a la legislación electoral local, por parte de las y los aspirantes, precandidatos/as, candidatos/as, observadores electorales, organizaciones con el mismo propósito, autoridades o servidores/as públicos/as de cualquiera de los Poderes de la Unión nacionales y locales, órganos autónomos, notarios públicos, extranjeros que violenten el artículo 33 *CPEUM*, organizaciones de la sociedad civil, sindicatos, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión cometer actos de violencia política contra las mujeres.

3. MARCO CONCEPTUAL

3.1. Derechos humanos de las mujeres

Tal como lo establecen organismos internacionales, los derechos de las mujeres son derechos humanos; su protección y promoción deben ser prioridad de los gobiernos, por lo que éstos deben abarcar todos los aspectos de la vida. Aunado a que deben disfrutarlos, gozarlos y ejercerlos de manera plena y en condiciones de igualdad, libres de discriminación y de violencia.

El derecho a la igualdad se coloca en el centro de todos los derechos humanos, sin que esto signifique que jerárquicamente ocupa un lugar superior a los otros, sino que todos ellos deben de ejercerse y garantizarse en condiciones equitativas con respecto a los hombres, para eliminar todas las barreras estructurales que social y culturalmente existen para que las mujeres puedan desarrollarse plenamente.

3.2. Derechos político-electorales

La CPEUM, así como las leyes en materia electoral reconocen que los derechos políticos y electorales son:

- a) Votar en las elecciones o en la integración de los órganos de elección popular.
- b) Votar desde el extranjero en las elecciones de Gobernador o Gobernadora.
- c) Ser votadas en todos los puestos de elección popular.
- d) Participar en las elecciones.
- e) Solicitar registro de manera independiente.
- f) Asociarse de manera libre e individual en la toma de decisiones en los asuntos públicos.
- g) Libertad de reunión.
- h) Derecho de petición.
- i) Formar partidos políticos.
- j) Ser parte de los asuntos públicos del país y las entidades federativas.

- k) Participar y votar en las consultas populares, procesos de revocación de mandato y mecanismos ciudadanos.
- l) Ser nombradas, designadas y seleccionadas para un empleo, cargo o comisión.
- m) Acceder a las prerrogativas que deriven del empleo, cargo o comisión.

3.3. Discriminación contra la mujer

El concepto de discriminación está indisolublemente vinculado con el de igualdad, de manera tal que el primero ha sido concebido como la ruptura de la regla de igualdad de trato: “se comete discriminación cuando se trata de manera desigual a los iguales o de manera igual a los desiguales” (Barrère: 2011, p. 5), lo que implica una lógica comparativa entre mujeres y hombres.

Según *CEDAW*, es “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera.” (*CEDAW*: 2011, artículo 1).

3.4. Violencia contra las mujeres

Es una forma de discriminación que impide gravemente que las mujeres gocen de derechos y libertades en igualdad con el hombre. Por lo que ha sido definida como “cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” (*Belém do Pará*: 1996, artículo 1).

Es importante señalar que las mujeres tienen el derecho humano a tener una vida libre de violencia; y al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades fundamentales, tales como:

1. Derecho a que se respete su vida.
2. Derecho a la igualdad sustantiva.
3. Derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral.
4. Derecho a la libertad y a la seguridad, personales.
5. Derecho a no ser sometida a torturas.
6. Derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se respete a su familia.
7. Derecho a un recurso sencillo y rápido ante tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.
8. Derecho a la libertad de asociación.
9. Derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley.
10. Derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. (*Belém do Pará*: 1996, artículo 4).

La propia *Belém do Pará* establece que todas las mujeres pueden ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contar con la protección de esos derechos; además, indica que el derecho a vivir libres de violencia incluye lo siguiente:

1. Derecho a ser libre de toda forma de discriminación.
2. Derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

3.5. Violencia política contra las mujeres

La violencia contra las mujeres en política es distinta de la violencia política en general; se presenta en todo el mundo, aunque de distintas maneras por los contextos en que se

comete; su principal objetivo es impedir que las mujeres participen de la vida pública o electoral por el simple hecho de ser mujeres. Es un obstáculo para la vida democrática de cualquier país, para el avance en el reconocimiento de los derechos humanos y la igualdad de género; afecta a las mujeres de manera individual, colectiva y simbólica, ya que envía mensaje a la sociedad de que éstas no deberían participar en política. Tiene como finalidad o motivación central acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de la posición política de la mujer o inducir a una mujer a hacer (o no hacer) algo relacionado con su mandato político contra su voluntad.

Los principales conceptos que se han desarrollado en torno a este fenómeno han mostrado una importante evolución:

1. **Violencia y acoso político contra las mujeres.** Apareció en el 2000, en Bolivia, con el propósito de discutir reportes de actos violentos contra candidatas en los municipios.
2. **Violencia contra las mujeres en la política.** Se usó en 2006 para describir actos perpetrados para impedir, castigar o privar a las mujeres de su derecho a participar en la política.
3. **Violencia contra las mujeres en las elecciones.** Es un concepto más reciente nace del análisis de los actos de violencia electoral, como amenazas, discursos de odio, agresión, chantaje o asesinato en contra de alguna mujer con el propósito de socavar, retrasar o influir en un proceso electoral.

Dadas las diversas concepciones en torno a este fenómeno, es importante decir que la violencia contra las mujeres en política debe tomar en cuenta principios teóricos feministas, así como asociaciones históricas del concepto; ya que al igual que otras violencias, ésta sirve para reforzar los roles de género, por lo que no deben pasarse por alto o ignorarse formas de violencia simbólica, reduciendo a simple sexismo los intentos de control coercitivo para la restricción del acceso de las mujeres a la participación de la vida pública, política o electoral.

Las principales reflexiones de las académicas e investigadoras de la violencia política en razón de género han realizado seis afirmaciones que deben tomarse en cuenta para evitar no reconocer esta modalidad o especificidad de violencia cometida contra las mujeres:

1. La definición de violencia política contra las mujeres en razón de género debe ser crítica.
2. El fenómeno de la violencia contra las mujeres en la política no puede ser subsumida o explicada por la violencia contra los políticos y la violencia en general.
3. La violencia política contra las mujeres en razón de género es una reacción contra las mujeres que participan de la vida pública, cargos de toma de decisión o de elección popular; no solamente como un efecto del proceso de consolidación democrática de un país.
4. La violencia política contra las mujeres en razón de género es una violación a los derechos humanos, a los derechos político-electorales y son un delito.
5. La legislación en materia de prevención, atención y sanción de este fenómeno está en construcción. Debe fortalecerse la normativa nacional y local así como las políticas públicas en esta materia.
6. Las estrategias locales para erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género deben incluir la creación de agencias de Estado para la defensa de los derechos político-electorales de las mujeres, fiscalías especializadas, observatorios de participación política, entre otros mecanismos para su atención. (Piscopo: 2016, s/p).

3.6. Violencia política contra las mujeres en razón de género

Debe reconocerse, primeramente, que la violencia política en razón de género está relacionada o vinculada con el aumento de la participación política de las mujeres y, en

particular, en cargos de representación política y tiene entre sus consecuencias las siguientes:

1. Impide el reconocimiento de las mujeres como sujetos políticos.
2. Impide el ejercicio y continuación de carreras políticas de las mujeres
3. Funciona como violencia simbólica que afecta gravemente al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.
4. Reviste mayor gravedad cuando es cometida por autoridades públicas.
5. Es una violación a los derechos humanos de las mujeres, una manifestación de violencia y discriminación, una infracción electoral, un delito electoral y una responsabilidad administrativa.

De acuerdo con el marco jurídico que reconoce y regula la violencia política contra las mujeres en razón de género, se tienen las siguientes definiciones:

La *LGAMVLV* establece en su artículo 20 Bis que es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por su parte, la *LEEZ* define en su artículo 5, fracción III, inciso jj) como violencia política contra las mujeres como cualquier acción u omisión realizada por una o varias personas o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual, en contra de una o varias mujeres o su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de su derecho a la participación política en los procesos electorales que tengan como fin la inducción a la toma de decisiones en

contra de su voluntad. Por el otro, la *LGIPE* en el artículo 3, inciso k) señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, la *LGMDE* regula como delito electoral la violencia política contra las mujeres en razón de género y contempla la misma definición que la estipulada en la *LGAMVLV*.

4. ELEMENTOS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

4.1. ¿Cómo se comete?

La violencia política contra las mujeres en razón de género se realiza a través de una acción u omisión. En ese sentido, es importante señalar que una acción se define como: “aquella actividad o movimiento voluntario que realiza un sujeto, que consta de un elemento físico y uno psíquico, produciendo consecuencias en el mundo jurídico o consecuencias con nexos causales entre la conducta y el resultado; éste puede ser corporal y externo” (López: 2007, 88). Mientras que omisión se entiende como la “forma de conducta negativa o inacción, consistente en el no hacer, en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado” en alguna norma (Pavón: 2012, p. 240).

Aunado a lo anterior, como ya se mencionó, la *LAMVLVEZ*, en su artículo 14 Bis, considera como violencia política contra las mujeres las siguientes conductas:

- Imponer o limitar por estereotipos de género, actividades propias de la militancia partidaria para impedir que las mujeres accedan a las candidaturas o cargos dentro de la función pública;
- Proporcionar de manera dolosa a las mujeres candidatas, autoridades electas o designadas, información falsa, errada o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas;
- Proporcionar a la autoridad electoral datos falsos o información incompleta sobre la identidad de la mujer candidata;
- Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política;

- Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales o legales para proteger sus derechos políticos, o eviten el cumplimiento de las resoluciones que los protejan;
- Divulgar información falsa relativa a las funciones políticas, con el objetivo de desprestigiar su gestión, de obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o a la candidatura para el que se postulan;
- Obligar mediante la fuerza o intimidación, a quienes desempeñen cargo de autoridad electa o designada, en el ejercicio de sus funciones políticas, a suscribir todo tipo de documento o a avalar decisiones, en contra de su voluntad y contrarios al interés público;
- Discriminar a quien tenga la calidad de autoridad electa o designada, por cuestión de su género o por encontrarse en etapa de embarazo, y
- Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la integridad de las mujeres en el ejercicio de un espacio de poder o de decisión.

Asimismo, la *LGAMVLV* en su artículo 20 Ter, establece como conductas de esta forma de violencia las siguientes:

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma

de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

- Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la *Ley*;
- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo

político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

4.2. ¿Quién la comete?

La violencia política en contra de las mujeres en razón de género, puede cometerla una o varias personas, por sí o a través de terceros. Generalmente, las personas responsables de dicha violencia son:

1. Aspirantes
2. Precandidatos/as
3. Candidatos/as
4. Observadores electorales
5. Organizaciones con el mismo propósito
6. Autoridades o servidores/as públicos/as de cualquiera de los Poderes de la Unión nacionales y locales
7. Órganos autónomos
8. Notarios públicos
9. Extranjeros que violen el artículo 33 *CPEUM*.
10. Organizaciones de la sociedad civil
11. Sindicatos
12. Ministros de culto
13. Medios de comunicación
14. Concesionarios de radio y televisión

4.3. ¿Contra quién se comete?

Como su definición lo indica, la violencia política en razón de género se comete en contra de una o varias mujeres y/o contra sus familias o quienes tienen una relación inmediata con ella. En ese sentido es importante señalar que las víctimas pueden ser aspirantes a un puesto de elección popular, candidatas, militantes, mujeres indígenas,

funcionarias electorales, mujeres en el ejercicio del cargo, entre otras. La víctima de violencia política por razones de género puede ser cualquier mujer o grupo de mujeres y/o sus familiares.

1. Víctima directa. La mujer o mujeres a las cuales se las causa daño o perjuicio.
2. Víctima indirecta. Familiares o personas a cargo de la víctima, o quienes tengan una relación inmediata con ella.
3. Víctima potencial. Las mujeres cuya integridad peligre por prestar asesoría, asistencia o acompañamiento a la víctima.

4.4. Finalidad o resultados

La propia normativa electoral indica que la violencia política contra las mujeres en razón de género tiene como finalidad o resultados:

1. Causar daño físico, psicológico, económico o sexual.
2. Restringir, suspender o impedir el ejercicio de su derecho a la participación política.
3. Restringir, suspender o impedir el ejercicio de un cargo público.
4. Inducir la toma de decisiones en contra de su voluntad, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

4.5. Manifestaciones de la violencia política en razón de género

La violencia política de género puede manifestarse a través de presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas, privación de la libertad o de la vida; asimismo, puede presentarse a través de una o más formas de violencia:

1. Violencia física. Cualquier acto u omisión intencional realizado por la persona agresora que inflija daño o dolor en el cuerpo de la víctima, por medio de la

fuerza física o algún tipo de arma, objeto o sustancia, que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas.

2. Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que dañe la estabilidad psicológica de la víctima y le ocasione trastornos emocionales. Las conductas pueden ser humillación, chantaje, prohibición, coacción, intimidación, insulto, amenaza, marginación, abandono, restricción a la autodeterminación, o limitación de su ámbito de libertad. Dichas conductas pueden conllevar a la víctima a la depresión, aislamiento, alteración de su personalidad o incluso al suicidio.
3. Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
4. Violencia económica. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que afecte la libertad de disponibilidad de recursos económicos de la víctima. Se puede manifestar a través de limitaciones al ingreso o a la disponibilidad de las percepciones económicas, incumplimiento de las responsabilidades alimentarias, exclusión o discriminación en la toma de decisiones financieras o en la disposición de los recursos compartidos sin la voluntad de la víctima. Se entiende como violencia económica la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
5. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

6. Violencia simbólica. la violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.
7. Violencia digital. Cualquier acto doloso que se presenta a través de las tecnologías de la información y comunicación, mediante la divulgación sin consentimiento de textos, videos u otras impresiones gráficas con alto contenido erótico o imágenes sugerentemente sexuales, verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona, que cause daño o perjuicio y que atenta contra la integridad y dignidad de las mujeres.

4.6. ¿Cómo se distingue?

Que los actos u omisiones se dirijan a una mujer por ser mujer (por lo que significa ser mujer); o que los actos u omisiones tengan un impacto diferenciado en las mujeres o les afecte desproporcionalmente; se pueden ubicar mediante las siguientes preguntas:

1. ¿Se dirige a una mujer con una connotación despreciativa del significado de “ser mujer” o de lo “femenino”?
2. ¿Tiene un impacto diferenciado en la mujer o le afecta desproporcionadamente?
3. ¿Tiene como objeto o resultado obstaculizar, anular, restringir, suspender, inducir o impedir el ejercicio de su derecho a la participación política, al ejercicio de un cargo público o toma de decisiones en contra de su voluntad, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos?
4. ¿Se ejerce alguna afectación física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o simbólica?
5. ¿Es cometido por el estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes, medios de comunicación, agentes de la iglesia, servidores públicos, particulares o grupo de personas?

5. PRINCIPIOS PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

5.1. Principios de actuación

La violencia política contra las mujeres en razón de género tiene múltiples dimensiones, por lo que se requiere un enfoque integral que implique intervenciones interinstitucionales y en varios niveles.

a) **Prevención.** Hace referencia a las acciones realizadas para evitar la violencia política en razón de género:

1. Impulsar adopción de normas, planes, programas, acciones y medidas para la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; que permitan la adecuada atención, sanción y reparación del daño en los ámbitos: administrativo, penal y electoral.
2. Impulsar y divulgar investigaciones que tomen en consideración la naturaleza y especificidades de la violencia política en razón de género, generar datos estadísticos sobre el tema con la finalidad de contar con información precisa y actualizada que permita adoptar normas, programas y medidas adecuadas, incluyendo la atención especializada a las víctimas.
3. Alentar la inclusión de políticas públicas de prevención, que induzcan a cambios en los factores estructurales que inciden en la violencia contra las mujeres y las normas socioculturales y simbólicas, así como estereotipos sociales y culturales que la perpetúan, asignando recursos suficientes.
4. Promover políticas públicas para el fortalecimiento de los liderazgos femeninos y la permanencia de las mujeres en los espacios de toma de decisiones.

5. Promover que las instituciones electorales y partidos políticos elaboren instrumentos y mecanismos internos para prevenir y combatir la violencia política contra las mujeres en razón de género.
6. Promover campañas de sensibilización de la población para hacer frente a este fenómeno.
7. Alentar a los medios de comunicación para que en sus códigos de ética incluyan la prohibición de emitir información noticiosa o mensajes que fomenten la discriminación y la violencia política contra las mujeres.

b) **Atención.** Son las acciones relativas a atender de manera integral y coordinada una vez que se cometieron los actos u omisiones presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género. De conformidad con las atribuciones de cada una de las autoridades responsables y acompañantes, es importante subrayar que todas deben actuar con perspectiva de género, respeto de los derechos humanos de las mujeres y la debida diligencia en cualquier caso de presunta violencia política en razón de género, bajo los siguientes principios:

1. Escuchar a la víctima. Con atención, empatía, sin emitir juicios de valor, discriminación y con absoluto respeto de los derechos humanos. En ese sentido, es importante señalar que en todo momento se debe evitar realizar sugerencias, comentarios o cuestionamientos sobre su testimonio; evitar poner en duda su testimonio; y evitar conducir el relato de la víctima a un resultado o comportamiento específico.
2. Registro del caso. En todos los casos, las autoridades competentes y acompañantes deben llevar registro de las atenciones, quejas o denuncias recibidas, a efecto de que posteriormente se puedan realizar diagnósticos, estadísticas dirigidas a la prevención de la violencia política en razón de género.

3. Análisis y/o determinación del riesgo. De la escucha atenta, debe analizarse si la seguridad o integridad de la víctima está en riesgo, a efecto de brindar protección o realizar el acompañamiento y/o gestiones para su protección inmediata.
 4. Órdenes y medidas de protección. En caso de que la seguridad de la víctima esté en riesgo se deben solicitar medidas de protección, órdenes de protección o medidas cautelares para salvaguardar la vida e integridad de la mujer o mujeres, así como los derechos políticos, electorales y humanos.
 5. Atención integral. En caso de que la víctima lo requiera se realizará o gestionará la atención médica, de trabajo social, psicológica y/o jurídica, necesarias para garantizar el ejercicio de sus derechos.
 6. Aviso a las autoridades competentes. Una vez que se tenga conocimiento de una posible situación de violencia política en razón de género, sin prejuzgar al respecto, debe darse aviso inmediato a las autoridades competentes para que se inicien los procedimientos legales aplicables. No hacerlo implica incumplir con la obligación de actuar con la debida diligencia.
 7. Acompañamiento. Cuando se tiene conocimiento de algún caso de violencia política en razón de género y se identifica la incompetencia para atender de manera directa el caso, debe acompañar a la víctima a la institución correspondiente, con organizaciones o redes de apoyo para que sea atendida de manera integral ante las autoridades competentes.
- c) **Sanción.** El artículo 90 de la *LAMVLVEZ* establece que los hechos constitutivos de violencia contra las mujeres serán sancionados de acuerdo a su naturaleza y gravedad, por las vías civil, penal o administrativa, de conformidad con la legislación aplicable; y, sin perjuicio de las infracciones que cada autoridad competente establezca, deben contemplarse las siguientes sanciones administrativas:

1. Asistencia a centros y programas reeducativos para personas agresoras, desarrollados por el DIF estatal o municipales.
2. Multa de 1 a 150 cuotas de salario mínimo.
3. Asistencia a programas reeducativos.

Para imponer las sanciones correspondientes, deben tomarse en cuenta los procedimientos establecidos en la normativa electoral, penal, administrativa o de vulneración de derechos humanos y considerar entre otros, los siguientes elementos:

1. La gravedad de la conducta.
2. La situación personal y económica de la víctima.
3. La situación personal y económica de la persona generadora de violencia.
4. La reincidencia de la persona generadora de violencia.

5.2. Derechos de las víctimas

Los derechos de las víctimas que prevé la normativa en la materia son de carácter enunciativo y deben ser interpretados de conformidad con los derechos humanos de las mujeres, ser aplicables en materia de atención integral a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos:

1. Investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables y a su reparación integral.
2. Reparación por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.
3. Conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fue vulnerado su derecho político-electoral para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones.
4. Protección y salvaguarda de su vida y su integridad corporal.

5. Ser tratadas con humanidad y respeto a su dignidad por parte de los servidores públicos.
6. Solicitar y recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por el personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante.
7. Conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga interés como interviniente.
8. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie.
9. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro Estatal de Víctimas.
10. A recibir gratuitamente asistencia legal y psicológica, así como un intérprete o traductor de su lengua o idioma.

5.3. Órdenes de protección

Las órdenes de protección establecidas en la *LGAMVLV* son definidas como “actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares” (*LGAMVLV*: 2020, artículos 27, 28, 29, 30 y 32). Se dividen en:

- a) **Emergencia.** Tienen una temporalidad no mayor de 72 horas y debe expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos. Se pueden emitir las siguientes medidas:
 1. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima.
 2. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, de ella o de la familia.

3. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad.
4. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de la familia.

b) **Preventivas.** Al igual que las órdenes de protección de emergencia, tienen una temporalidad no mayor de 72 horas y deben expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos. Se pueden emitir las siguientes medidas:

1. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor.
2. Inventario de bienes que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima.
3. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima.
4. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima, de sus hijas e hijos.
5. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar auxilio.
6. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

c) **Civil.** Se tramitan ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda y son las siguientes:

1. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.

2. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal.
3. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio.
4. Embargo preventivo de bienes del agresor.
5. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Aunado a lo anterior, el artículo 137, fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el Ministerio Público podrá ordenar de manera fundada y motivada, cuando se estime que el imputado (a) representa un riesgo inminente contra de la seguridad de la víctima u ofendido, las siguientes:

- Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido.
- Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre.
- La entrega inmediata de documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable.
- Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos.
- Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido.
- Protección policial de la víctima u ofendido.
- Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales al domicilio en donde se localice el ofendido o la víctima al momento de solicitarlo.

d) **Medidas cautelares.** Según el artículo 463 Bis de la *LGIFE* son las siguientes:

1. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
2. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

3. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
4. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
5. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

6. RESPONSABLES DEL ACOMPAÑAMIENTO, ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

La violencia política contra las mujeres en razón de género ocurre en los ámbitos político y electoral; su marco normativo reconoce distintas vías y autoridades competentes para denunciarla, y existe un mecanismo que vigila y acompaña a las víctimas.

6.1. Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

El *IEEZ* es un organismo público local electoral, encargado de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos; de los referéndums, plebiscitos o ejercicios de participación ciudadana.

Además, tal como lo establece la *LGIFE* funge como órgano auxiliar para la tramitación de procedimientos sancionadores ordinarios o especiales.

Tiene entre sus atribuciones, prevenir la violencia política en razón de género a través de lo siguiente:

- Difundir la cultura democrática, con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.
- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Reconocer y garantizar el respeto a los derechos político-electorales de las mujeres y el acceso a las prerrogativas de las candidatas.
- Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica con perspectiva de género.
- Capacitar en materia electoral a las ciudadanas que así lo soliciten.

- Vigilar el cumplimiento del principio de paridad en las candidaturas a cargos de elección popular.
- Promover el desarrollo del liderazgo políticos de las mujeres.
- Proponer los lineamientos técnicos y administrativos dirigidos a los partidos políticos para el fomento a la participación política de las mujeres y el incremento de su representación en los espacios públicos de decisión.
- Realizar informes especiales sobre la situación que guarda el impulso a la participación política de las mujeres en el estado.
- Proponer mecanismos para la estandarización de los procesos y acciones tendientes al desarrollo de la participación política, así como para prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razones de género.
- Elaborar materiales didácticos, instructivos, trípticos y demás instrumentos necesarios para la ejecución del Programa de Paridad.
- Verificar se cumpla con la asignación de presupuestos en materia de igualdad entre los géneros para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- Elaborar los lineamientos para prevenir y evitar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Diseñar campañas informativas y de difusión orientadas a sensibilizar a la población sobre la paridad en la participación política.

Asimismo, debe realizar las siguientes acciones de atención e investigación de la violencia política contra las mujeres en razón de género:

1. Orientar a las ciudadanas zacatecanas en el ejercicio de sus derechos político electorales.

2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
4. Conocer y substanciar las quejas o denuncias que se presenten por violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del procedimiento especial sancionador.

6.2. Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

El *TRIJEZ* es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral que puede resolver, entre otras, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos de las ciudadanas de votar, ser votadas, de afiliación libre y pacífica, así como de infracciones cometidas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, el Pleno del *TRIJEZ* tiene atribuciones en materia jurisdiccional para conocer de:

- a) Juicio de nulidad electoral
- b) Recurso de revisión.
- c) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueva por:
 1. Violación al derecho de votar y ser votada en las elecciones;
 2. Violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y
 3. Determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos/as o en la integración de sus órganos partidistas.
- d) Juicio de relaciones laborales.
- e) Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

f) Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, tiene la facultad para emitir órdenes de protección y/o medidas cautelares que consideren pertinentes a fin de salvaguardar a las denunciadas y evitar que se vuelvan irreparables las posibles afectaciones a sus derechos políticos y electorales. Además, en caso de que la autoridad responsable no cumpla con las resoluciones o sentencias que emita, puede imponer los medios de apremio, o dar parte al Ministerio Público para que se ejerciten las acciones correspondientes.

6.3. Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales

Corresponde a la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales la atención, investigación, litigio y persecución de los hechos que la *LGMDE* señala como delitos electorales. Sus atribuciones son las siguientes:

1. Recibir las denuncias por presuntos delitos electorales.
2. Conducir las investigaciones que legalmente procedan.
3. Coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación.
4. Ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.
5. Integrar las carpetas de investigación bajo los principios que rigen la actuación de la Fiscalía.
6. Resolver sobre el ejercicio de la acción penal.
7. Cumplir adecuadamente con sus funciones en las audiencias de control de detención, formulación de imputación, vinculación a proceso, intermedias, de juicio oral y de ejecución de sentencias.
8. Remitir a las autoridades correspondientes las carpetas de investigación con motivo de hechos que la *Ley* señale como delitos electorales, en los casos que se determine que no son competencia de esta fiscalía.

9. Coordinarse con las autoridades nacionales y estatales para el establecimiento de programas y acciones para la prevención de delitos electorales, así como de fomento a la cultura de la denuncia y legalidad en materia de delitos electorales, en donde se involucre la sociedad civil.

Aunado a ello, en virtud de la reforma a la *LGMDE* de 13 de abril de 2020, tiene la atribución de investigar el delito electoral de violencia política contra las mujeres en razón de género.

6.4. Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Zacatecas

El Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Zacatecas es un mecanismo interinstitucional y ciudadano cuyo objetivo es coordinar las acciones entre las instituciones, organizaciones de la sociedad civil, academia y partidos políticos a favor de la participación política y de la toma de decisiones públicas de las mujeres en Zacatecas; para lograr sinergias orientadas a disminuir las brechas de género en la materia, desde un enfoque de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Está constituido por el *IEEZ*, *TRIJEZ*, *SEMUJER*, Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, Legislatura del Estado de Zacatecas, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, Coordinación Feminista Olimpia de Gouges A.C., Observatorio Ciudadano de Agenda de Género A.C., Fundación por la Diversidad y la no Violencia contra la Mujer A.C. y Red Zacatecana para el Desarrollo y la Inclusión, A.C.

El Observatorio tiene entre sus funciones las siguientes:

1. Compartir información sobre la participación política de las mujeres en Zacatecas.
2. Reunirse ordinariamente para discutir y analizar temáticas coyunturales que impacten la participación política de las mujeres.

3. Realizar acciones de difusión sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género.
4. Brindar asesoría a mujeres víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

7. PROCEDIMIENTOS PARA ATENDER, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

7.1. Procedimientos sancionadores electorales

7.1.1. Procedimiento Especial Sancionador

Para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas por violencia política contra las mujeres en razón de género, se inicia a petición de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del *IEEZ* tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

7.1.1.1. Queja o denuncia

Cualquier mujer puede presentar la queja o la denuncia por presunta violencia política por razón de género, mismas que deben contener los siguientes requisitos:

1. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
2. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
3. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.
4. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.
5. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando la parte denunciante acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le fueron entregadas
6. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

7.1.1.2 Prevención

Ante la omisión de cualquier de los requisitos, la *CCE* de la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ*, prevendrá a la denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de 3 días. De la misma forma lo hará para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa,

vaga o genérica. En caso de no subsanar la omisión se tendrá por no presentada la denuncia.

7.1.1.3. Remisión de la queja o denuncia

La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano electoral debiendo ser remitida dentro del término de 48 horas a la *CCE* para su trámite, salvo que requiera de la ratificación de la misma por parte de la quejosa.

7.1.1.4. Trámite de la queja o denuncia

Recibida la queja o denuncia, la *CCE* deberá proceder a:

1. Su registro.
2. Su revisión, para determinar si debe prevenir a la quejosa.
3. Su análisis, para determinar la admisión o desechamiento de la misma.
4. Determinación y solicitud de las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

7.1.1.5. Acuerdo de admisión, desechamiento o improcedencia

La *CCE* contará con un plazo no mayor de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja o denuncia por infracciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, contadas a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiere prevenido al quejoso, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La queja o denuncia por infracciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desechará cuando:

- No se aporten u ofrezcan pruebas.
- Sea notoriamente frívola o improcedente.

- Que la persona denunciada o el presunto responsable haya fallecido.

En caso de desechamiento, la Unidad Técnica notificará a la parte denunciante su resolución, por el medio más expedito de los previstos en el Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente. La notificación se informará al *TRIJEZ*, para su conocimiento.

Asimismo, el *RQDIEEZ*, prevé en su artículo 60, de manera adicional las siguientes:

- a) Haya prescrito la facultad del *IEEZ* para fincar responsabilidades, y;
- b) La imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o que éste haya fallecido.

7.1.1.6. Notificación y emplazamiento

Admitida la queja o denuncia, la *CCE* emplazará al o a los denunciados. Con la primera notificación al o a los denunciados se le correrá traslado con copia simple o de ser necesario copia certificada de la queja o denuncia y con las pruebas que, en su caso, se hayan aportado, así como con las demás constancias que obren en el expediente; se concederá a las partes un plazo de cuarenta y ocho horas para comparecer a una audiencia de pruebas y alegatos (*RQDIEEZ*: 2020, artículo 93).

El escrito de contestación debe contener lo siguiente:

1. Nombre del o los denunciados o sus representantes, con la firma autógrafa o huella digital.
2. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.
3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
4. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

5. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener.

En el acuerdo de admisión, en su caso, se le solicitará a la parte denunciada proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado o zona conurbada, y se le apercibirá que, de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes se realizarán por estrados.

La omisión de la parte denunciada durante la audiencia de pruebas y alegatos, de contestar respecto de las imputaciones realizadas, tiene como efecto la preclusión de su derechos de ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados, lo cual se hará del conocimiento en el propio emplazamiento.

Para substanciar el procedimiento especial sancionador relativo a violencia política contra las mujeres en razón de género, se observará en lo que corresponda, lo establecido en los artículos del 73 al 77 del *RQDIEEZ*.

7.1.1.7. Investigación

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el *IEEZ*, en un plazo que no puede exceder de 40 días contados a partir de la recepción de la queja o denuncia, y debe realizar dicho procedimiento de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. De tal manera que dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos e impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general para evitar que se dificulte la investigación. Se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.

7.1.1.8. Audiencia de pruebas y alegatos

Se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral debiéndose levantar constancia de su desarrollo. No serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia. La falta de asistencia de las partes no impide la celebración de la audiencia en el día y la hora señalados, misma que debe desahogarse de la siguiente manera:

- a. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la CCE de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante y participará en la audiencia el funcionario designado;
- b. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- c. La CCE de la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y
- d. Concluido el desahogo de las pruebas, la CCE de la Secretaría Ejecutiva o el servidor público en quien legalmente se pueda delegar dicha facultad, concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

7.1.1.9. Informe circunstanciado

Celebrada la audiencia, se deberá turnar al *TRIJEZ* de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se

hayan llevado a cabo, acompañado del correspondiente informe circunstanciado, que deberá contener por lo menos lo siguiente:

1. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
2. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad administrativa;
3. Las pruebas aportadas por las partes;
4. Las demás actuaciones realizadas, y
5. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del *IEEZ* para su conocimiento. En la resolución de los procedimientos especiales sancionadores relativos a violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

1. Indemnización de la víctima;
2. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
3. Disculpa pública, y
4. Medidas de no repetición (*RQDIEEZ*: 2020, artículo 95)

7.1.1.10. Resolución

El *TRIJEZ* es competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que recibirá del *IEEZ* el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente, la Presidencia lo turnará a la Magistrada o Magistrado ponente, quien deberá:

1. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del *IEEZ*, de los requisitos legales.
2. Efectuar u ordenar al *IEEZ* mediante Acuerdo la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
3. Imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento.
4. Poner a consideración del Pleno del *TRIJEZ*, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador.
5. Resolver el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

7.1.1.11. Sanciones

Las sanciones que se podrán imponer a los sujetos que sean responsables de alguna conducta relacionada con violencia política contra las mujeres por razón de género contenidas en la *LGIPE*, en la *LGAMVLV*, a la *LEEZ* y en el *RQDIEEZ*, se harán en los términos de lo dispuesto en el artículo 402 de la *LEEZ*.

Además de las sanciones establecidas en el artículo 402 de la *LEEZ*, las infracciones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, respecto a los Partidos Políticos, se sancionarán conforme a lo siguiente:

- Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta y por el periodo que señale la resolución respectiva, y

- Cuando se trate de conductas graves y reiteradas violatorias a la *CPELSZ* y a la *LEEZ*, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político. (*RQDIEEZ*: 2020, artículo 96).

7.1.1.12. Sentencia

Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

1. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto.
2. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto por la *Ley*.

La resolución que dicte el *TRIJEZ*, respecto del procedimiento especial sancionador, podrán recurrirse ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

7.2. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

7.2.1. Reglas particulares

El *JDC* sólo procederá cuando la ciudadana por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones de sus derechos a votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos (*LSMIEEZ*: 2020, artículo 79).

El *JDC* procede cuando:

1. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exige la *LEEZ* respectiva para ejercer el voto.
2. Habiendo obtenido oportunamente el documento que exige la *LEEZ* no aparezca incluida en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.
3. Considera haber sido indebidamente excluida de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.
4. Considera que se violó su derecho político-electoral de ser votada cuando, habiendo sido propuesta por un partido político, le sea negado indebidamente el registro como candidata a un cargo de elección popular.
5. Habiéndose asociado con otros ciudadanos y ciudadanas, considere que se le negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.
6. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliada violan alguno de sus derechos político-electorales.

7.2.2. Competencia

Corresponde al *TRIJEZ* conocer y resolver los medios de impugnación, tales como:

1. Recurso de revisión.
2. Juicio de nulidad electoral.
3. Juicio de relaciones laborales.
4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana.

Las partes que integran el procedimiento de los medios de impugnación son la promovente o actora, la autoridad responsable o el partido político y el o la tercera interesada.

7.2.3. Requisitos

El *JDC* deberá presentarse por escrito ante la autoridad competente u órgano partidista señalada como responsable del acto o resolución impugnado. La demanda deberá contener lo siguiente:

1. Nombre de la actora, sus generales, el carácter con el que promueve y firma autógrafa.
2. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación o en estrados.
3. Hacer constar el nombre de la o las terceras interesadas.
4. Documentos con los que legitima su actuación.
5. Expresar el acto o resolución, impugnados y el órgano responsable del mismo.
6. Agravios que le cause el acto o resolución impugnados.
7. Disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que se sustenta el *JDC*.
8. Pretensiones que deduzca.
9. Pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito no le fueron proporcionadas.
10. Fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada o, en su defecto, la fecha que tuvo conocimiento de los mismos.

7.2.4. Improcedencia y sobreseimiento

El *TRIJEZ* podrá desechar de plano la demanda de *JDC* en donde no se afecte el interés legítimo de la actora o, bien, cuya notoria improcedencia se derive de lo ordenado por la normativa electoral local. Las causas de improcedencia, que serán examinadas de oficio, son:

1. No se interponga por escrito la demanda de *JDC*.

2. No contenga el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.
3. Sea interpuesto por quien no tenga legitimación o interés jurídico.
4. Sean presentados fuera de los plazos señalados.
5. No se señalen agravio o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir.
6. Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante juicio de nulidad electoral.
7. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.
8. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos.

El sobreseimiento procede en los siguientes casos:

1. Cuando la promovente se desista expresamente por escrito.
2. Si durante el juicio la recurrente fallece, sea suspendida o privada de sus derechos políticos.
3. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia.
4. Si aparece o sobreviene alguna causal de improcedencia.

7.2.5. Pruebas

Para la resolución del *JDC* sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

1. Documental pública.
2. Documental privada.
3. Técnicas.
4. Presuncionales.
5. Instrumentales de actuaciones.
6. Periciales.

7. Confesional y testimonial, solo cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante el fedatario público que las haya recibido directamente de las y los declarantes.

La falta de aportación de pruebas por alguna de las partes en ningún supuesto será motivo para desechar el *JDC* o para tener por no presentado el escrito de la tercera interesada.

7.2.6. Resolución

Toda resolución deberá estar fundada y motivada, debe contener la fecha, lugar y órgano que la emite; el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes; los fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento. Los efectos de las resoluciones son:

1. Confirmar el acto o resolución impugnado.
2. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir a la promovente el uso y goce del derecho político-electoral que haya sido violado.
3. Modificar el acto o resolución impugnada y restituir a la promovente, en su caso, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.

7.3. Procedimiento penal por delito electoral

7.3.1. Denuncia penal

El ministerio público al contar con la noticia criminal procederá de oficio con el inicio de las investigaciones por hechos constitutivos violencia política contra las mujeres en razón de género. Asimismo, la investigación inicia mediante la presentación de una denuncia penal.

La Fiscalía Especializada en la Atención de los Delitos Electorales, es la autoridad competente para conocer los delitos electorales establecidos en la *LGMDE*, entre ellos el de violencia política contra las mujeres en razón de género.

7.3.2. Principios del procedimiento

El proceso penal es acusatorio y oral, por lo que deben observarse los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia, prohibición de doble enjuiciamiento e igualdad entre las partes, por lo que no se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

7.3.3. Derechos en el procedimiento

En todo procedimiento penal serán respetados los derechos a: intimidad y privacidad, justicia pronta, defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata, a ser informada de sus derechos, al respeto a la libertad personal.

7.3.4. Etapas del procedimiento

7.3.4.1. Etapa de investigación

a) Investigación inicial

Comienza con la presentación de la denuncia, la que puede realizarse de manera oral o escrita, con identidad permitida o de manera anónima, mediante comparecencia ante el fiscal del Ministerio Público, policía de investigación o en un hecho flagrante ante cualquier policía.

Se realizan actos de investigación tendientes a la comprobación del hecho que la Ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Se ordenan las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, basados en la aplicación de protocolos. Se dictan medidas de protección idóneas en favor de la víctima.

Etapa que concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que:

- Se califique de legal la detención en caso de que la persona haya sido detenida en flagrancia.
- Se le formule imputación.

b) Investigación complementaria

Inicia cuando:

- a) La persona está detenida en un hecho flagrante, con la calificación de la legalidad en la detención.
- b) Se cumple una orden de aprehensión o la persona comparece de manera voluntaria, con la formulación de imputación.

En esta etapa el o la fiscal del Ministerio Público realiza lo siguiente:

- Formula imputación, solicita la imposición de medidas cautelares, justifica y solicita plazo para cierre de investigación complementaria.
- En caso de que se trate de detenido en flagrancia, además de lo anterior, el o la fiscal del Ministerio justifica la legalidad en la detención.
- Etapa que concluye con el cierre de investigación.

Durante esta etapa se puede concluir el proceso penal a través de:

- Salida alterna de suspensión condicional del proceso.
- Procedimiento Abreviado.

7.3.4.2. Etapa intermedia

Comprende desde la formulación de acusación hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral, se realiza lo siguiente:

- Se lleva a cabo el descubrimiento probatorio.
- Se celebran acuerdos probatorios.
- Se resuelve sobre la admisión de pruebas.
- Última oportunidad para el procedimiento abreviado.

7.3.4.3. Etapa de juicio oral

Inicia cuando se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.

- I. En esta etapa se resuelven las cuestiones esenciales del proceso. Se realizan sobre la base de la acusación, en el que se deberán asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.
- II. Se plantean incidentes que deberán ser resueltos de inmediato por el tribunal de enjuiciamiento, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia.
- III. Se exponen alegatos de apertura por parte de: El Ministerio público, quien expondrá de manera oral y concreta la acusación y una descripción sumaria de las pruebas. El asesor jurídico de la víctima u ofendido realizará la misma actividad del Ministerio Público. El defensor podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral.

- IV. Se lleva a cabo el desahogo de pruebas.
- V. Se vierten alegatos de clausura y cierre de debate, por parte del fiscal del Ministerio Público, asesor jurídico de la víctima y el defensor.
- VI. Se lleva a cabo la deliberación por parte del tribunal de enjuiciamiento, en un plazo máximo de 24 horas.
- VII. Se emite el fallo condenatorio o absolutorio.
- VIII. Se emite sentencia en un plazo máximo de cinco días después de emitido el fallo.
- IX. Si la sentencia es condenatoria y queda firme, dentro de los tres días siguientes, se remite copia autorizada al Juez de Ejecución y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su cumplimiento.

8. FUENTES DE CONSULTA

Albaine, Laura (2014). *Acoso y violencia política en razón de género, un estudio sobre América Latina: nuevas normas, viejas prácticas*, en Nélica Archenti y M. Inés Tula (coords.), *La representación política imperfecta: logros y desafíos de las mujeres políticas*, editorial Eudeba, Buenos Aires.

Asociación de Concejalas de Bolivia (2010). *Violencia política en razón de género en Bolivia: un obstáculo a la participación política de la mujer, s/e*, La Paz.

Barrère Unzueta, Ma. Ángeles (2011). *Género, discriminación y violencia contra las mujeres*, UPV, España.

Cerva, Daniela (2014). *Participación política y violencia de género en México*, Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, México.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (2018) *Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas*, disponible en: <http://cdhezac.org.mx/wp-content/uploads/2018/07/REGLAMENTO-INTERNO-CDHEZ-junio18-1.pdf>

Diario Oficial de la Federación (1981). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Adopción en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, adherido por México el 24 de marzo de 1981, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

----- (2017). *Ley General de Víctimas (2017)*, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf

----- (2018). *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf

----- (2020). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf

----- (2020). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, disponible en: [https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Ley y GAMVLV.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Ley_GAMVLV.pdf).

----- (2020). *Ley General en Materia de Delitos Electorales*, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_130420.pdf

----- (2020), *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (2020)*, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_130420.pdf

----- (2020). *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley*

- General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, disponible en:*
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020
- Herrera, Morena, Mitzy Arias y Sara García (2011). *Hostilidad y violencia política: develando realidades de mujeres autoridades municipales*, ONU Mujeres, Santo Domingo.
- Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas (2020). *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas*, disponible en: http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/04092020_2/acuerdos/ACGIEEZ02_2VII2020_anexos/ANEXO1.pdf
- López Betancourt, Eduardo (2007). *Teoría del delito*, Porrúa, México. *Mecanismo de seguimiento Belém do Pará (2015). Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las mujeres.*
- Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Zacatecas (2016). *Lineamientos del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Zacatecas*, Zacatecas, 2016, disponible en: http://www.observatoriomujerzac.mx/info/marco_normativo/lin_obsr_participacion_politica.pdf
- OEA (1996). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)*, adoptada en 1994, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- ONU Mujeres (2011). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, México, diciembre de 2011, disponible en: <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/convencion%20pdf.pdf?la=es>
- Organización de las Naciones Unidas (1954). *Convención sobre los derechos políticos de la mujer*, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de diciembre de 1952, disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0019.pdf?file=file_admin/Doc

- (1992). *Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, Recomendación General 19, 11^º periodo de sesiones, 1992, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Glob al/INT CEDAW GEC 3731 S.pdf
- (2017). *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general 19*, 26 de julio de 2017, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang=en
- (2018). *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, 25 de julio de 2018, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, noviembre 1969, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_De_rechos_Humanos.pdf
- Pavón Vasconcelos, Francisco (2012). *Manual de derecho penal mexicano*, Porrúa, México.
- Periódico Oficial del Gobierno de Zacatecas (2015). *Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas*, disponible en: <https://www.congresoza.gov.mx/63/ley&cual=81>
- (2017). *Ley Electoral del Estado de Zacatecas*, disponible en: <https://www.congresoza.gov.mx/63/ley&cual=173>
- (2018). *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas*, disponible en: <https://www.congresoza.gov.mx/63/ley&cual=142>
- (2018). *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas*, disponible en: <https://www.congresoza.gov.mx/e/elemento&cual=56>
- (2020). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas*, Zacatecas, en: <https://www.congresoza.gov.mx/f/elemento&cual=172>
- Piscopo, Jennifer M. (2016). *Capacidad estatal, justicia criminal y derechos políticos: nueva mirada al debate sobre la violencia contra las mujeres en política*, Política y Gobierno, México, disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=60346687007>